



**RECOMENDACIÓN**

**16/2021**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, ATRIBUIBLES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE MARZO DE 2021**

**Mtro. Luis Antonio Ramírez Pineda**  
**Director General del Instituto de Seguridad y**  
**Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**

**Distinguido Director General:**

**1.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/6/2020/3086/Q, relacionados con el caso de V.

**2.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá

el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

**3.** Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

<b>NOMBRE</b>	<b>ACRÓNIMO</b>
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Expediente Laboral	JL

**4.** A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

<b>NOMBRE</b>	<b>ACRÓNIMO</b>
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	ISSSTE
Junta Especial número 10 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.	Junta Especial 10
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

## **I. HECHOS.**

**5.** El 4 de marzo de 2020, se recibió en esta Comisión Nacional la queja de V, en la que refirió que el 28 de junio de 2007, presentó demanda en contra del ISSSTE, en la que solicitó una serie de prestaciones laborales, misma que se radicó en la Junta Especial 10, donde se inició el JL, por lo que seguida la secuela procesal, y una vez que ambas partes accionaron los recursos legales que en derecho les

asistieron, el 7 de febrero de 2012, se dictó el laudo correspondiente donde se determinó que V probó la procedencia de sus acciones.

**6.** El 30 de octubre de 2012, la Junta Especial 10 dictó acuerdo mediante el cual se declaró firme el laudo de 7 de febrero de 2012; sin embargo, a pesar de tratarse de una resolución firme e inimpugnable, AR no dió cumplimiento a la condena que se le impuso.

## **II. EVIDENCIAS.**

**7.** Escrito de queja suscrito por V el 4 de marzo de 2020 ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**8.** Laudo de 7 de febrero de 2012, dictado por la Junta Especial 10, del resolutivo marcado como SEGUNDO se desprende que se condenó al ISSSTE a la reinstalación forzosa en los mismos términos y condiciones que se desempeñaba V como Subjefe de Departamento, debiendo otorgarle la base en dicha plaza reconociendo su antigüedad desde su ingreso el 1 de agosto de 1989 y hasta que sea debidamente reinstalado en su empleo, así como expedirle por escrito la constancia de antigüedad en la que se reconozca el tiempo laborado por V, al pago de salarios caídos, pago de horas extras, pago de días de descanso obligatorio, pago de séptimos días semanales, pago de despensas, pago de aguinaldo, pago de vacaciones, y prima vacacional, pago de los incrementos salariales, y pago de prestaciones como licencias, días económicos, ajuste de bonos sexenales, quinquenios y pagar las aportaciones a su favor ante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), aportaciones de retiro y aportaciones al fondo de prestaciones.

### **Evidencias presentadas por la Junta Especial 10.**

**9.** Oficio número 110/J.E.10/0822/2020 de 11 de septiembre de 2020, mediante el cual la Junta Especial 10 rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, precisando de manera cronológica los acuerdos emitidos para llevar a cabo el cumplimiento al laudo firme, de 7 de febrero de 2012, a través de diversas diligencias de ejecución, en términos de las peticiones planteadas por la parte actora y de los datos que había aportado para su ejecución, adjuntando la siguiente información:

**9.1** Escrito suscrito por el apoderado legal de V de fecha 20 de noviembre de 2012, mediante el que solicitó la ejecución del laudo de 7 de febrero de 2012, así como el pago de \$3,343,360.12 (tres millones trescientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta con doce centavos 12/100 m.n.).

**9.2** Acuerdo de 3 de diciembre de 2012, mediante el cual la Junta Especial 10, en virtud de la promoción por parte del apoderado legal de V, en la que solicitó la ejecución del laudo de 7 de febrero de 2012, ordenó a la sección de Amparos de esa Junta Especial 10, certificar si existe amparo interpuesto por la demandada en contra del laudo citado.

**9.3** Certificación de 4 de diciembre de 2012, mediante el cual la sección de Amparos de la Junta Especial 10, certificó que sólo existe constancia de demanda de amparo interpuesta por el ISSSTE en contra del laudo citado, la cual le fue negada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.

**9.4** Acuerdo de 18 de enero de 2013, mediante el cual la Junta Especial 10, al no existir impedimento legal alguno, ordenó el despacho del auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, del laudo dictado por esa autoridad laboral el 7 de febrero de 2012.

**9.5** Acta de la diligencia de ejecución de laudo de fecha 7 de febrero de 2012, mediante la cual se hizo constar que la actuario adscrita a la Junta Especial 10, acompañada de V y de su apoderado legal se constituyeron en el domicilio de AR a requerir el pago, sin que se diera cumplimiento del mismo; asimismo, la apoderada legal del ISSSTE en uso de la voz solicitó un término prudente para realizar los trámites necesarios para emitir el título de crédito correspondiente; por lo que V señaló para su embargo una cuenta bancaria que según su dicho detenta como titular AR, trabándose formal embargo sobre dicha cuenta.

**9.6** Acta de 16 de abril de 2013, en la que el Secretario de Acuerdos de la Junta Especial 10, hizo constar que V solicitó la entrega del título de crédito que la asesoría jurídica metropolitana del Banco Nacional de México S. A. consignó a la Junta Especial 10, a efecto de dar cumplimiento parcialmente al laudo de la ejecutoria del 07 de febrero de 2012, por la cantidad de \$2,937,538.00 (dos millones novecientos treinta y siete mil quinientos treinta y ocho pesos), por lo que queda pendiente la reinstalación señalada en dicho laudo.

**9.7** Escrito suscrito por el apoderado legal de V de fecha 28 enero de 2014, mediante el cual solicitó al Presidente de la Junta Especial 10 el requerimiento del pago a AR por la cantidad de \$1, 192, 470.07 (un millón ciento noventa y dos mil cuatrocientos setenta con siete centavos 07/100 m.n.), correspondiente a la suma de los salarios caídos (19 de febrero de 2012 al 31 de enero de 2014), salario diario, aguinaldo (años 2012 y 2013) y la prima de antigüedad (años 2012 y 2013).

**9.8** Acta en la que se hizo constar la recepción del escrito del 28 de enero de 2014; mediante el cual el apoderado legal de V solicitó a la Junta Especial 10 dictar auto de ejecución; asimismo, se señaló fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental de liquidación, a fin de determinar la actualización de los conceptos antes señalados.

**9.9** Acta de 15 de mayo de 2014, a través del cual se hizo constar que V y el apoderado legal de AR solicitaron a la Junta Especial 10 que difiriera la audiencia incidental de liquidación, en virtud de que se encontraban celebrando pláticas conciliatorias tendientes a la total conclusión del conflicto.

**9.10** Resolución incidental de liquidación del 20 de noviembre de 2015, en la cual se condenó a AR a pagar a la cantidad de \$1,502,718.14 (un millón quinientos dos mil setecientos dieciocho pesos 14/100 m.n.) de la suma de las cantidades por el concepto de salarios caídos del 19 de febrero de 2012 al 26 de junio de 2014, prima vacacional de los años 2012 y 2013; 36 días en términos del artículo 87, fracción VIII, inciso d) de las Condiciones Generales de Trabajo de los años 2012 y 2013 y aguinaldo de los años 2012 y 2013.

**9.11** Escrito suscrito por el apoderado legal de V del 29 de junio del 2014 (sic), en el cual solicitó al Presidente de la Junta Especial 10 el cumplimiento a la resolución incidental de liquidación del 20 de noviembre de 2015, así como el pago de \$2,640,264.52 (dos millones seiscientos cuarenta mil doscientos sesenta y cuatro pesos 52/100 m.n.) por la suma de los conceptos de salarios caídos del 27 de junio de 2014 al 09 de mayo de 2016, 40 días de aguinaldo del año 2015 y la prima vacacional del año 2014.

**9.12** Acuerdo de 16 de mayo de 2016 mediante el cual la Secretaría de Acuerdos de la Junta Especial 10 requirió a la Sección de Amparos que

certificara la existencia de amparo promovido en contra de la resolución incidental.

**9.13** Certificación del Secretario de Acuerdos de fecha 6 de junio de 2016 mediante el cual hace constar la inexistencia de registro de amparos promovido por las partes en contra de la relación incidental de liquidación del 20 de noviembre de 2015.

**9.14** Acuerdo de 15 de junio de 2016, mediante el cual la Junta Especial 10 comisionó al actuario para que acompañado de V le requieran el pago a AR por la cantidad de \$2, 564, 325.28 (dos millones quinientos sesenta y cuatro mil trescientos veinticinco pesos 28/100 m.n.), y en caso negativo se le embarguen los bienes suficientes de su propiedad.

**9.15** Acta de la diligencia del 30 de junio de 2015 (sic) de requerimiento de pago y embargo, en la que AR en uso de la voz de su apoderado legal, solicitó un término prudente para exhibir la cantidad requerida, como consecuencia de ello se continuó con la diligencia, procediendo V a señalar bienes para embargo.

**9.16** Acuerdo del 7 de septiembre de 2016, mediante el cual se hizo constar que a través del apoderado legal de AR entregó a V el título de crédito que remitió la institución bancaria donde se encuentra la cuenta trabada de embargo, por la cantidad de \$2, 564, 325.28 (dos millones quinientos sesenta y cuatro mil trescientos veinticinco pesos 28/100 m.n.), por lo quedó pendiente de pago las diversas prestaciones, respecto a la condena establecido en el laudo de 07 de febrero de 2012.

**9.17** Escrito suscrito por el apoderado legal de V, del 1 de agosto de 2017 por medio del cual solicitó al Presidente de la Junta Especial 10 el cumplimiento a la resolución incidental de liquidación del 20 de noviembre de 2015, el pago de la cantidad de \$738,125.74 (setecientos treinta y ocho mil ciento veinticinco pesos 74/100 m.n.).

**9.18** Acta en la que se hizo constar el escrito presentado por el apoderado legal de V, mediante el cual solicitó el requerimiento de pago y embargo el 16 de agosto de 2017 por la cantidad de \$ 738, 814.80 (setecientos treinta y ocho mil

ochocientos catorce pesos 80/100 m.n.) en el que se comisionó al Actuario con el objeto de dar cumplimiento.

**9.19** Acta de fecha 22 de agosto de 2017, en la que se hizo constar la diligencia de requerimiento de pago y embargo, en la que AR a través de su apoderado legal, solicitó un término prudente para exhibir la cantidad requerida, como consecuencia de ello se continuó la diligencia, procediendo el apoderado legal de V a señalar bienes para embargo.

**9.20** Escrito suscrito por el apoderado legal de V, el 06 de agosto de 2019, mediante el cual se solicitó el cumplimiento del laudo de fecha 07 de febrero de 2012, toda vez que se omitió dictar auto de ejecución en razón de instalar a V.

**9.21** Acta en la que se hizo constar que el 12 de agosto de 2019, se entregó a V el título de crédito que remitió la institución bancaria donde se encuentra la cuenta trabada de embargo, por la cantidad de \$738,814. 80 (setecientos treinta y ocho mil ochocientos catorce pesos 80/100 m.n.).

**9.22** Oficio número Jta. 10/OL/0618/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019, suscrito por el apoderado legal de la institución bancaria denominada Banco Nacional de México S.A., mediante el cual dió respuesta al oficio girado por la Junta Especial 10 y por el que se solicitó se liberara la cuenta bancaria 097846-9 a nombre de AR, manifestando que actualmente presenta estatus activo, por lo que los recursos existentes se encuentran totalmente a disposición de su titular.

**9.23** Acta en la que se hizo constar que se despachó el auto de requerimiento el 21 de febrero de 2020, respecto de la reinstalación solicitada por el apoderado legal de V, mediante promoción presentada con fecha 6 de agosto de 2019, señalando las once horas del trece de mayo de dos mil veinte. Dicha diligencia no pudo llevarse a cabo, toda vez que derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, se ordenó a las Juntas Especiales la suspensión de todo tipo de audiencia o diligencia del periodo comprendido del 3 de marzo al 15 de julio de 2020, periodo en el que se encuentra la diligencia señalada.

**9.24** Escrito suscrito por el apoderado legal de V, el 3 de enero de 2020 mediante el cual se solicitó el cumplimiento de la resolución incidental de liquidación del 20 de noviembre de 2015 y se dicte auto de ejecución por el

pago de la cantidad \$960,151.61 (novecientos sesenta mil ciento cincuenta y uno pesos 61/100 m.n.).

**9.25** Acta en la que se hizo constar que se despachó el auto de requerimiento de pago y embargo, el 24 de febrero de 2020, por la cantidad de \$1, 570,355.16 (un millón quinientos setenta mil trescientos cincuenta y cinco pesos 16/100 m.n.) en atención a la solicitud del apoderado legal de V, presentada con fecha 3 de enero de 2020.

**9.26** Acta de fecha 10 de septiembre de 2020, en la que se hizo constar la diligencia de requerimiento de pago y embargo, en la que AR a través de su apoderado legal, solicitó un término prudente para exhibir la cantidad requerida, como consecuencia de ello se continuó la diligencia, procediendo el apoderado legal de V a señalar bienes para embargo.

### **Evidencias presentadas por el ISSSTE.**

**10.** Oficio No. DNSyC/SAD/JSCDQR/DAQMA/4164-5/20 de 26 de octubre de 2020, mediante el cual la Jefa de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos de Subdirección de Atención al Derechohabiente de la Dirección Normativa de Supervisión y Calidad del ISSSTE remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, adjuntando los siguientes documentos:

**10.1** Oficio No. 091.130.600.1.1/6182/2020 de 7 de octubre de 2020, mediante el cual el Encargado de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional Zona Norte del ISSSTE, informó a la Jefa de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos de Subdirección de Atención al Derechohabiente de la Dirección Normativa de Supervisión y Calidad del ISSSTE del Departamento de Quejas, Médicas y Administrativas, que V no ha sido reinstalado en la plaza por lo que se solicitara la disponibilidad de la plaza a la Subdirección de Personal de ISSSTE para que precise la situación, a fin de dar solución; también, indicó se han realizado diversos pagos por parte de AR, por los conceptos de salarios caídos, el aguinaldo y la prima vacacional en los periodos que han sido cuantificados por la Junta Especial 10, en cumplimiento al JL y las actas de embargo respectivas.

**10.2** Oficio núm. 091.130.600.1.1/6167/20 de fecha 6 de octubre de 2020, suscrito por el Encargado de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional



Zona Norte del ISSSTE dirigido al Subdirector del Personal del ISSSTE, a fin de que se informe si se encuentra disponible el puesto de Subjefe de Departamento o en su caso una homóloga en sueldo y funciones; así como la solicitud de entrega del documento original del nombramiento (Formato FM-1) de V, para presentarla con las autoridades laborales.

**10.3** Oficio número 091.130.600.1.1/6168/20 de fecha 6 de octubre de 2020, suscrito por el Encargado de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional Zona Norte del ISSSTE dirigido a la Subdelegada de Administración de la Delegación Norte del ISSSTE en la Ciudad de México, en el cual precisa datos de V, y solicita la entrega de copias simples del laudo de fecha 7 de febrero de 2012, así como los autos de ejecución y actas desde el primer requerimiento de pago hasta el acta de embargo de fecha 10 de septiembre de 2020.

**10.4** Oficio número 091.130.600.1.1/6172/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, suscrito por el Encargado de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional Zona Norte del ISSSTE dirigido al Coordinador Administrativo de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación del ISSSTE, solicitando que se informe si se encuentra disponible el puesto de Subjefe de Departamento o en su caso una homóloga en sueldo y funciones, así como la solicitud de entrega del documento original del nombramiento (Formato FM-1) de V, para presentarla con las autoridades laborales.

**10.5** Oficio V6/71409 de 11 de diciembre de 2020, en el cual este Organismo Nacional solicitó ampliación de información a la Subdirectora de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, a fin de conocer las gestiones que el Coordinador Administrativo de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación y el Subdirector del Personal del ISSSTE han realizado para dar debido cumplimiento al laudo, con acuse de recibido el 15 de diciembre de 2020; sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

**11.** El 16 de junio de 2007, V fue separado del puesto de Subjefe de Departamento de la Subdirección de Programación y Presupuesto del ISSSTE, por lo que el 28 de junio de 2007, promovió el JL en contra de AR, mismo que se radicó en la Junta

Especial 10. Una vez agotada la secuela procesal, el 7 de febrero de 2012, se dictó laudo en el que se condenó a AR a la reinstalación forzosa en los mismos términos y condiciones que se desempeñaba, al pago de salarios caídos, pago de horas extras, pago de días de descanso obligatorio, pago de séptimos días semanales, pago de despensas, pago de aguinaldo, pago de vacaciones, y prima vacacional, pago de los incrementos salariales, y pago de prestaciones como licencias, días económicos, ajuste de bonos sexenales, quinquenios y pagar las aportaciones a su favor ante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), aportaciones de retiro y aportaciones al fondo de prestaciones, sin que a la fecha se haya cumplimentado en su totalidad el laudo.

**12.** A partir de ese momento la Junta Especial 10, ha dictado diversos autos de ejecución de fechas 18 de enero de 2013, 15 de junio 2016, 17 de agosto de 2017, y 24 de febrero de 2020, para que AR dé cumplimiento al laudo emitido en el JL; lo que generó que en fechas 4 de marzo de 2013, 30 de junio de 2015, 22 de agosto de 2017 y 10 de septiembre de 2020; se procediera a trabar formal y legal embargo de la cuenta bancaria a nombre del ISSSTE, debido a la omisión de pagar los salarios caídos y demás prestaciones, así como la reinstalación de V en su centro de trabajo.

**13.** Asimismo, el 16 de abril de 2013, el 07 de septiembre de 2016 y el 12 de agosto de 2019, se hizo entrega del título de crédito a V por las cantidades correspondientes determinadas en los acuerdos de ejecución, omitiendo la reinstalación de V en su centro laboral; sin embargo, el cumplimiento del laudo ha sido de manera parcial, ya que a la fecha de emisión de esta Recomendación AR no ha cumplimentado la determinación en su totalidad.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**14.** En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH.

**15.** Lo anterior, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos en agravio de V, en razón de que AR se ha negado a dar debido cumplimiento al laudo de referencia, de ahí que una vez analizado el expediente de queja y las evidencias, se concluye que se acreditan violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia; y al plazo razonable, que se desarrollan a continuación.

**A. Actos y omisiones administrativas en el ámbito jurisdiccional.  
Competencia de los Órganos Públicos de Protección de Derechos Humanos.**

**16.** Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no les es dable examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

**17.** La Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al **plazo razonable** y, con ello a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

**18.** Esta Comisión Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que *“(...) el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de*

*Derechos Humanos y, por tanto, la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.”<sup>1</sup>*

**19.** Los laudos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos.

**20.** En la Recomendación 89/2004 del 16 de diciembre de 2004, esta Comisión Nacional, precisó que *“la ejecución [de una resolución jurisdiccional o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral...”<sup>2</sup>.*

**21.** En la Recomendación 8/2015 del 12 de marzo de 2015, la Comisión Nacional reiteró que *“al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.”<sup>3</sup>*

**22.** Esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado, y AR tiene la obligación de acuerdo al ámbito de su competencia de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del laudo emitido en su favor, que quedó firme el 7 de febrero de 2012; de modo que, tomando en cuenta lo expuesto en esta Recomendación, lo apliquen a casos que tengan similitud en apego a los principios

---

<sup>1</sup> Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

<sup>2</sup> CNDH. Recomendación 89/2004 del 16 de diciembre de 2004, p.11.

<sup>3</sup> Cfr. CNDH Recomendación 8/2015, del 12 de marzo de 2015, p.39.

previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual *“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**B. Actuación del ISSSTE como autoridad responsable de cumplir el laudo dictado en favor de V.**

**23.** Mediante laudo del 07 de febrero de 2012 la Junta Especial 10 determinó que AR reinstale a V en el puesto de Subjefe de Departamento en los términos y condiciones en que se venía desempeñado hasta antes del despido, al pago de salarios vencidos, aguinaldo, prima vacacional, quinquenios, aportaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, por el tiempo que dure el juicio, mismo que causó estado el 30 de octubre de 2012.

**24.** Asimismo, en fechas 16 de abril de 2013, 7 de septiembre de 2016 y 22 de agosto de 2019 respectivamente se efectuó el cumplimiento parcial al resolutive segundo del laudo emitido el 07 de febrero de 2012, una vez que fueron trabadas formal y legal embargo las cuentas bancarias de AR, por lo que a consecuencia se entregaron diversos cheques a V por la cantidad correspondiente a la cuantificación emitida por cada uno de los acuerdos de ejecución, quedando pendiente la reinstalación de V y el pago de la cuantificación del acuerdo de ejecución de fecha 24 de febrero de 2020 que corresponde al concepto de salarios caídos del 09 de agosto de 2017 al 24 de febrero de 2020, aguinaldo y prima vacacional de los años 2017, 2018 y 2019, por lo que resulta un total de \$1,570,355.16 (un millón quinientos setenta mil trescientos cincuenta y cinco pesos 16/100 m.n.) y los demás que se originen en el juicio y hasta el cumplimiento total del laudo.

**25.** Mediante los diversos 091.130.600.1.1/6167/20 y 091.130.600.1.1/6172/2020 ambos de fecha 06 de octubre de 2020, mismos que fueron enviados al Subdirector del Personal del ISSSTE y al Coordinador Administrativo de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación respectivamente, con el propósito de que informaran si se encuentra disponible el puesto de Subjefe de Departamento o en su caso una

homóloga en sueldo y funciones, toda vez que la Junta Especial número 10 le solicitó dichos datos, ambos oficios signados por el Encargado de la Unidad Jurídica; sin embargo, no se cuentan con antecedentes de que se hayan realizado diligencias para el cumplimiento de la reinstalación de V.

**26.** Asimismo, de la información proporcionada por la citada autoridad, se desprende que únicamente se limitó a requerir informes respecto a si se encontraba disponible el puesto de Subjefe de Departamento o en su caso una homóloga, sin que a la fecha de la emisión de la presente recomendación se cuente con algún antecedente con el que se acredite que se hayan realizado las gestiones para reinstalar a V tal y como se ordenó en el laudo de marras.

**27.** Al respecto, el artículo 92, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señala lo siguiente:

*“Artículo 92. ...”*

*“[...] Las dependencias y entidades podrán utilizar los ahorros presupuestarios durante el ejercicio fiscal en que se generen para aplicarlos a programas y proyectos prioritarios. Adicionalmente, se podrán utilizar para cubrir obligaciones de pago previstas en leyes o derivadas del **cumplimiento de laudos...**”*

**28.** Por lo anteriormente expuesto, las servidoras públicas adscritas al ISSSTE dejaron de observar el contenido del precepto antes señalado, ya que AR tenía que cumplir con las obligaciones derivadas de la resolución emitida por la Junta Especial 10.

**29.** En el estudio *“Presupuesto Público y Derechos Humanos: Por Una Agenda para el Rediseño del Gasto Público en México”* elaborado por esta Comisión Nacional y el Programa Universitario de Estudios del Desarrollo–Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) se desprende que:

*“Si el gasto se orienta hacia el cumplimiento de obligaciones en materia de Derechos Humanos, ello tiene un efecto en toda la función de los programas impulsando el desarrollo de condiciones para una mejor calidad de vida. Sin embargo, si el gasto resuelve*

*solamente determinado tipo de compromisos y asignaciones presupuestales, aunque incide en el ámbito de los derechos no se hace de manera deliberada, bajo un diseño concreto de política de derechos humanos y no necesariamente se traduce en el cumplimiento integral de las obligaciones establecidas constitucionalmente.”<sup>4</sup>*

**30.** Lo anterior se traduce en la obligación de las autoridades del Estado mexicano no solo de cumplir con el gasto público, sino también de acatar las disposiciones que versan sobre una política acorde a brindar la mayor protección y garantía para las personas cuyos derechos humanos han sido vulnerados.

**31.** De igual manera, en el “*Estudio sobre Presupuesto Público y Derechos Humanos*” realizado por este Organismo Nacional en conjunto con el Programa Universitario de Estudios del Desarrollo de la UNAM, en noviembre de 2016, se estableció, con relación a la reforma Constitucional de 2011 que “*Retomando algunos conceptos mencionados en el primer capítulo del presente estudio, se reitera que la reforma incorpora a la Carta Magna los principios pro persona, de progresividad, prohibición de regresión y **máximo uso de recursos disponibles** (énfasis agregado). Con ello, **se reconoce la obligación de brindar la más amplia protección a los derechos de la persona** (énfasis agregado); se define una relación directa entre un punto de partida mínimo de cumplimiento del derecho y la obligación del Estado para garantizar su avance y progresión paulatina; lo que incluye elevar los recursos disponibles, y para ello su mejora, asignación y ejecución.”<sup>5</sup>*

**32.** En el presente caso, se advierte que AR no ejerció de manera adecuada sus atribuciones para cumplir el laudo al que fue condenada el ISSSTE desde el 07 de febrero de 2012, al no efectuar las gestiones necesarias para generar una plaza presupuestal y reinstalar a V, así como para allegarse de los recursos necesarios para pagarle a V los salarios caídos y demás prestaciones indicadas en el laudo dictado en el JL.

---

<sup>4</sup> Cfr. CNDH-UNAM, julio de 2017, página 26, párr. 2.

<sup>5</sup> CNDH-UNAM, pag. 39, párr. 4.

### C. Violaciones al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

**33.** El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

**34.** El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero establece que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

**35.** El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

**36.** El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos a observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”*<sup>6</sup>

**37.** El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Corte IDH. “Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 10.

<sup>7</sup> Cfr. CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37.



**38.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en jurisprudencia constitucional decretó que: *“La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”*.<sup>8</sup>

**39.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**40.** Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

**41.** En ese orden de ideas, en el caso concreto con la inejecución del laudo dictado por la Junta Especial 10 el 07 de febrero de 2012, se dejaron de observar los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos supracitados 14 y 16 de la Constitución Política, así como el 2 de la Ley Federal del Trabajo, que en términos generales prevén que: *las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales*; asimismo, se destaca el hecho de que en tres ocasiones la Junta Especial 10 señaló

---

<sup>8</sup> “Garantía de Seguridad Jurídica. Sus alcances”. Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2006, registro 174094.

fecha para dar cumplimiento a la ejecución del laudo, por lo que comisionó a diversos actuarios para que en compañía de V y de su apoderado legal se constituyeran en el domicilio de AR a fin de requerirle el pago; sin embargo, en las tres ocasiones se procedió a embargar las cuentas bancarias de AR, lo anterior en virtud de ser omiso en dar cabal cumplimiento, por lo que con posterioridad, a efecto de acatar parcialmente con la ejecución del laudo, exhibió cheques con la cuantificación correspondiente a cada uno de los autos de ejecución, quedando pendiente el de fecha 10 de septiembre de 2020 y la reinstalación de V.

**42.** El derecho a la seguridad jurídica y legalidad de las personas se materializa a través de los laudos dictados por la autoridad laboral, a fin de que el gobernado tenga la certeza y garantía de que tendrá acceso a la justicia social y, como consecuencia, al reconocimiento de sus derechos laborales, por tanto, toda autoridad a quien se le emita un laudo, producto de un juicio laboral, le corresponderá a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Especiales, no solo que la ejecución sea pronta y expedita, sino que se cumpla a cabalidad el contenido de los mismos, sin reserva o condición alguna.

**43.** En ese sentido, los artículos 940 y 945 de la Ley Federal del Trabajo detallan las reglas que deberán observarse en la emisión y ejecución de los laudos, preceptos que disponen lo siguiente:

*Artículo 940. La ejecución de los laudos (...) corresponde a los Tribunales a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.*

*Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. (...)*

*Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes. (...)*

**44.** En el caso que nos ocupa, el 28 de junio de 2007 V a través de su apoderado legal, interpuso demanda en contra de AR como acción principal el cumplimiento del contrato individual de trabajo, y en consecuencia, la reinstalación en su puesto y el pago de las prestaciones accesorias, la que por razón de competencia se turnó el asunto a la Junta Especial 10, y el 30 de octubre de 2012, se dictó acuerdo, mediante el cual se declaró firme el laudo de 07 de febrero de 2012, cuya ejecución no ha cumplido en su totalidad el ISSSTE, destacando que han transcurrido casi nueve años desde que la Junta Especial 10 emitió el citado laudo.

**D. Violación al derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo.**

**45.** El acceso a la justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

**46.** El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “[...] En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos.”<sup>9</sup>

**47.** En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades

<sup>9</sup> Observación General No. 31 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”, 26 de mayo de 2004, párr. 15.

competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

**48.** En el orden jurídico nacional, el supracitado artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”.

**49.** Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con el acceso formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

**50.** Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que “*El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos.*”<sup>10</sup>

**51.** La CIDH, ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, página 16.

<sup>11</sup> CIDH. Informe No. 110/00. Caso 11.800 “César Cabrejos Bernuy vs Perú”, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

**52.** En el presente caso, la desatención por parte de AR, al no ejercer todas las atribuciones con las que cuenta para cumplir en su totalidad el laudo al que fue condenado desde el 07 de febrero de 2012, pues no efectuó las acciones necesarias para allegarse de los recursos presupuestarios compensados para ese fin, o bien, incluir el monto de dicha condena en la suficiencia presupuestaria que le fuera otorgada en su momento, para los ejercicios fiscales de 2012, 2013 hasta el de 2019; tuvo como resultado la violación al derecho humano al acceso a la justicia en perjuicio de V.

#### **E. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia.**

**53.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

**54.** El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

**55.** Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.

**56.** En el presente caso, personas servidoras públicas adscritas al ISSSTE, tuvieron y tienen, la obligación de realizar todas aquellas acciones que les permitan

la efectividad en obtención de recursos económicos, a manera de que se protejan efectivamente los derechos declarados a favor de V, en el laudo emitido por la Junta Especial 10 el 07 de febrero de 2012.

**57.** Ahora bien, AR al tener la obligación legal de proteger y garantizar el derecho consignado a favor de V, en el laudo firme desde el 30 de octubre de 2012, atendiendo al postulado establecido en el párrafo tercero del referido artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió de cumplimentar el laudo sin dilación dentro del plazo que establece la Ley Federal del Trabajo, esto es, quince días después del primer requerimiento de ejecución, según el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo<sup>12</sup>.

**58.** En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo los laudos deberán cumplimentarse dentro de los quince días posteriores a que surta efectos la notificación; asimismo, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un **tiempo razonable**. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “*Caso López Álvarez vs Honduras*”: “*El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales*”<sup>13</sup>.

**59.** Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la CrIDH, al resolver el “*Caso Mémoli vs. Argentina*”, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, había que considerar cuatro elementos: “*a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*”<sup>14</sup>.

**60.** En ese sentido, AR no realizó las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena impuesta en el laudo emitido en su contra, lo que ocasionó

<sup>12</sup> “Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación...”

<sup>13</sup> Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 128.

<sup>14</sup> Sentencia de 22 de agosto de 2013. párr. 172.

que a V no se les brindara la posibilidad de que se les restituyeran sus derechos laborales; no obstante que las personas servidoras públicas adscritas al ISSSTE señalaron haber realizado diversas gestiones, éstas no fueron efectivas ni eficaces para dar cumplimiento total a la condena impuesta.

**61.** Lo anterior, no obstante que V solicitó oportunamente la ejecución del laudo de referencia, ante la Junta Especial 10.

**62.** En cambio, AR únicamente se limitó a exhibir documentación con la que pretendió justificar la realización de acciones tendentes a investigar si se encuentra disponible el puesto de subjefe de departamento o en su caso una homóloga en sueldo y funciones; toda vez que fue solicitado por la Junta Especial número 10, tal como lo acreditó con los oficios 091.130.600.1.1/6167/20 y 091130.600.1.1/6172/2020, ambos de fecha 6 de octubre 2020.

**63.** En relación con la afectación generada en la situación jurídica de V en el proceso, se ha traducido en que V dejó de laborar y de percibir los emolumentos a que tenía derecho, no obstante, recibió el 16 de abril de 2013, 7 de septiembre de 2016 y 12 de agosto de 2019, títulos de crédito con el fin de cumplir parcialmente el laudo de 07 de febrero de 2012, quedando pendiente la reinstalación de V y el pago total de las prestaciones accesorias señaladas en el citado laudo, impidiéndosele con ello el acceso a un nivel de vida adecuado y a la realización de su proyecto de vida.

**64.** Este Organismo Nacional destaca el hecho de que, el acatamiento de una resolución de carácter jurisdiccional no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga la obligación de cumplirlo, ya que cuando éstas no se cumplen, el plazo razonable es vulnerado, por lo que continúa la afectación de los derechos humanos de V, situación que debe ser reparada sin mayor dilación.

**65.** Sirve de apoyo a lo anterior la tesis común de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se cita:

***“SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda***

*constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis”<sup>15</sup>.*

**66.** La CrIDH, en el caso “*Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*”, sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 217, destacó que “... *el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento*”.

**67.** En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta precisa la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

**68.** En el presente asunto, AR incumplió con la observancia del plazo razonable, al no acatar el laudo, toda vez que, con diversos oficios pretendieron justificar gestiones administrativas, sin dar seguimiento alguno a las etapas técnicas de creación, aprobación y autorización, de la plaza que venía desempeñando V, o de otras equivalentes, y del pago del monto económico a su favor, lo cual se tradujo en violaciones a su derecho de acceso a la justicia, como ya está acreditado en el referido expediente, fue separado de su empleo de manera injustificada en el 2007, y desde el 07 de febrero de 2012 se dictó un laudo a su favor, el cual quedó firme el 30 de octubre de 2012, por lo que se evidencia que han transcurrido ocho años desde que V fue despedido injustificadamente de su empleo, por lo tanto, se transgredió también su derecho al plazo razonable.

#### **F. Responsabilidad institucional de los servidores públicos.**

**69.** Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR incurrió en responsabilidad institucional en el desempeño de sus funciones al no cumplir con la obligación de acatar el laudo de 07 de febrero de 2012, dictado por la Junta Especial 10.

---

<sup>15</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Agosto de 1999. Registro: 193495



**70.** De este modo, al haber causado estado el laudo emitido por la Junta Especial 10, debió de ser cumplido totalmente por personas servidoras públicas adscritas al ISSSTE en el término de los 15 días siguientes a la notificación de ejecución, de conformidad con el supracitado artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a los preceptos también referidos 11 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de los cuales el cumplimiento de dicha resolución, no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de personas servidoras públicas involucradas, por el contrario, deberá ser cumplido conforme las atribuciones y facultades que el orden jurídico aplicable al presente caso les otorga, atendiendo la obligación de salvaguardar los principios de disciplina, objetividad, profesionalismo, lealtad e integridad que le rige en el servicio público y de actuar con legalidad, honradez, imparcialidad, eficacia y eficiencia como servidores públicos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

#### **G. Reparación Integral del Daño.**

**71.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**72.** De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a

través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que AR esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

**a) Medidas de restitución.**

**73.** El artículo 27 de la Ley General de Víctimas en su fracción I, establece que “la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos”, por lo que AR deberá realizar de manera inmediata las gestiones necesarias, para que sea autorizada la plaza de Subjefe de Departamento u homologa que venía desempeñando V, además de que sean considerados los pagos correspondientes determinados en el laudo del 07 de febrero de 2012 en favor de V, dejando a salvo sus derechos para reclamar vía incidental las prestaciones que no se cuantificaron en el laudo y las que se sigan venciendo.

**74.** Asimismo, se realicen las gestiones administrativas para que AR reinstale a V en el puesto de plaza de Subjefe de Departamento, puesto o categoría que venía desempeñando hasta antes del despido.

**75.** Esta Comisión Nacional es respetuosa de las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales, en este caso del sentido del laudo emitido por la Junta Especial número 10; sin embargo, desde una perspectiva de derechos humanos mientras el laudo no sea cabalmente cumplido se continúan violando los derechos de V, por lo que a la brevedad AR deberá obtener los recursos necesarios para la reinstalación y el pago de los salarios y demás prestaciones a las que fue condenado.

**b) Medidas de satisfacción.**

**76.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción IV de la Ley General de Víctimas, estas medidas pueden comprender la aplicación de sanciones

judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos. Una forma de reparación, en el presente caso, consistirá en el inicio por parte del Órgano Interno de Control en el ISSSTE, del expediente administrativo para investigar la posible responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir las personas servidoras públicas involucradas.

**77.** AR deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en el órgano fiscalizador correspondiente, respecto de los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas oportunas para la debida integración del expediente que se inicie en contra de personas servidoras públicas involucradas, sin que se incurra en dilación, a fin de que sea emitida una decisión fundada y motivada, con base en elementos suficientes para la determinación que en derecho proceda; informado en su caso el estado procedimental, con las diligencias y actuaciones faltantes para la emisión de la resolución; además, de que el presente pronunciamiento quedará glosado al expediente laboral y la determinación sobre las responsabilidades administrativas en el expediente de los servidores públicos que resulten responsables.

**c) Garantías de no repetición.**

**78.** Conforme al artículo 74 de la supracitada Ley General de Víctimas, estas consisten en aplicar las medidas que sean necesarias con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza<sup>16</sup>. En esa tesitura, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y plazo razonable, por el incumplimiento al laudo por parte de AR, deberá aplicar las medidas necesarias a fin de que se diseñe e imparta en un término de tres meses, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, dirigido al personal adscrito al ISSSTE, que participen en los procesos de cumplimiento de laudos; dichos cursos deberán estar vinculados con los derechos humanos que fueron vulnerados en el presente caso, además de acreditar con documento idóneo la impartición de los citados programas.

---

<sup>16</sup> Corte IDH. “Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 40.



**79.** En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor **Director General del ISSSTE**, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Se realice el ingreso de V al Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación acompañada con el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que se otorguen las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral del daño previstas en la Ley General de Víctimas, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento correspondientes.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente con la vista que presentará esta Comisión Nacional al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, para que, en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue y determine las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos en agravio de V, investigación que deberá hacerse constar en sus expedientes administrativos y laborales agregándoseles copia de la resolución respectiva, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Elaborar un plan de trabajo, a fin de enfrentar y dar cabal cumplimiento a los laudos firmes que las autoridades laborales en su oportunidad emitan, mismo que deberá ser informado a este Organismo Nacional en un término de tres meses.

**CUARTA.** Diseñar e impartir en tres meses un curso integral de capacitación, sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; acceso a la justicia y al plazo razonable, dirigido al personal adscrito al ISSSTE, que participen en el proceso de cumplimiento de laudos, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de AR. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben

ser impartidos después de la emisión de la recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

**QUINTA.** Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión quién fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**80.** La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**81.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**82.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**83.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la



República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía así como a las Legislaturas de las entidades federativas, requiera su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**PRESIDENTA**  
**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**